

BOLETIN OFICIAL.

Órgano del Gobierno del Distrito Sur de la Baja California.

Tales leyes, decretos y demás disposiciones emanadas de la autoridad, obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Director: Luciano M. González.

HACIENDA.

Decreto para que no cause derechos de importación el maíz que se introduzca en la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. México. Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dignarse el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud.

Que en atención al grave perjuicio que han comenzado á sufrir las clases mercaderías con el aumento en el precio del maíz ocasionado por la probable escasez de las cosechas á consecuencia de las últimas heladas, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la frase X del art. II de la Ordenanza General de Aduanas he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. Único. No causará derechos de importación el maíz que se introduzca por las aduanas de la República desde esta fecha hasta el día 31 de marzo de 1910, inclusive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de octubre de mil novecientos nueve. Porfirio Díaz. Al Sr. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 8 de octubre de 1909.—Limantour. Al

Acuerdo que reforma el art. 85 del Reglamento de la Ley del Timbre

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento Consultivo de Negocios Judiciales.—Méx. 1.º.—Núm. 621.

El Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el Art. 371 de la Ley del timbre de 1.º de junio de 1906, ha tenido á bien acordar que se reforme el art. 85 del Reglamento de la misma ley, expedido el 30 de octubre del propio año, en los términos siguientes:

Art. 85. Cuando la recaudación de los ingresos locales ó municipales se verifique por colectores ambulantes, ó en lugares en que por su poca importancia no haya establecida oficina del Timbre, el cobro de la contribución federal podrá hacerse previa autorización de la Secretaría de Hacienda, en efectivo y por medio de lista en las que se anotarán los enteros que se hubieren hecho, con relación á los recibos que los recaudadores deberán expedir á los causantes, cuidando de citar en la lista el número y la fecha del recibo y lo que corresponda al impuesto local y á la contribución federal. En los mismos recibos ó comprobantes de entero que se expidan á los causantes, se anotará el motivo por el cual no se adherieron las matrices de las estampillas, con referencia á la lista en que éstas hayan de cancelarse. La oficina del Estado ó Municipio de la respectiva cabecera de Distrito que concentre lo recaudado, deberá adherir y cancelar, dentro de tercero día, en las listas que le entreguen los recaudadores, las matrices de las estampillas correspondientes á la contribución federal.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 9 de octubre de 1909.—Limantour. Al Director de la Renta del Timbre.—Presente.